

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plagaría, 14, (Puesto de los Huevos.)
 PASCOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; para los de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Paz en Cataluña es un hecho. Presentados en el extranjero todos los cabecillas no quedan partidas en aquel territorio. El inmediato somaten acabará de devolver la tranquilidad á aquellas provincias.

Estas son los satisfactorios que comunica al Gobierno el bizarro general Martínez Campos.»

Lo que se hace público para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 18 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

REPUBLICANA.

Circular.—Núm. 35.

Ha sido nombrado Subdelegado de Veterinaria del partido de La Vecilla D. Gregorio Aller, vecino de Boñar.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Al-

caldes y demás autoridades del partido.

Leon 17 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

Mina.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Ramon G. Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias, registrador de la mina de hierro llamada La Carolina, sita en término de La Viz y Villasilpiz, he tenido á bien admitir la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Andrés Tugertin, apoderado de D. Vicente Miranda, registrador de la mina de carbon llamada Abundante, sita en término de Orzomagn, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado Detrás de los Prados, he tenido á bien admitir la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 16 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon de Noriega á nombre de D. Luis Díez Sopena, vecino de Santander, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y

siete del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias de la mina de plomo, antimonio y otros, llamada La Firmeza, sita en término comun y particular del pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado Valle del Rabanal y linda N. terreno comun de la Horcada, S. fincas y pueblo de Buron, E. arroyo del Valle de Rabanal y O. campo comun y Valle Mirou; hace la designación de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cañicuta que hay en el hoyo de las Llamas 10 metros al O. de la tierra de D. Felipe Saucedez; desde donde se medirán al N. 300 metros, al S. 200, al E. 150 y al O. 250, cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio de la presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 17 de Noviembre de 1875.—
 Francisco de Echánove.

Hago saber: que por D. Francisco Mino Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla núm. 2, de edad de 50 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de la fecha á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon llamada Tercera sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera. Ayuntamiento del mismo, paraje llamado el cañon y linia por todos

aíres con terreno comun y además al N. con el camino de Leon á Vegacervera; hace la designación de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería antigua cuyo punto dista del campanario de Villalfeide unos 357 metros al E. 39.º 43 N.; desde él se medirán á los 315.º 180 metros fijándose la primera estaca; de esta á los 225.º 100 metros la segunda; de esta á los 315.º 200 metros la tercera; de esta á los 225.º 1.700 metros la cuarta; de esta á los 135.º 600 metros la quinta; de esta á los 45.º 1.700 metros la sexta; de esta á los 315.º 200 metros la séptima; de esta á los 45.º 100 metros la octava; y de esta á los 315.º 20 metros que hay al punto de partida, cerrándose el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 17 de Noviembre de 1875.—
 Francisco de Echánove.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE LEON.

Administración provincial de Fomento.—Montes.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 23 de Junio último me dice lo siguiente.

«En vista de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de esa provincia sobre si deben ó no pagar al valor de los pastos que utilizan con sus ganados en los montes públicos

los ganaderos que vienen aprovechándolos hasta el presente sin que se les haya exigido cantidad alguna, ó no la han satisfecho aunque se les haya exigido por la Administración; esta Direccion general ha acordado remitir á V. S. la adjunta copia de la órden de la Regencia de 14 de Diciembre último dirigida al Gobernador de la provincia de Zaragoza, acerca de un asunto semejante, á fin de que á los preceptos en ella consignados y á los de la de 7 de Diciembre de 1869 se atenga V. S.; la Seccion de Fomento y el Ingeniero del distrito, como jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.—Montes.—Vista la reclamacion de los vecinos ganaderos del pueblo de Pina contra la resolucion de arbitrar, como recursos para los ingresos municipales, una cantidad por cabeza de ganado que entre al pasto en ciertas partidas de los montes comunes del pueblo, considerando que dichos vecinos creen que el citado aprovechamiento gratuito por ser del comun, es dúplico, libre, absoluto; que las leñas de los montes pueden ser disfrutadas por los vecinos, como en efecto lo son en el indicado punto, para sus hogares y para la fabricacion de la cal, del yeso con destino á industrias privadas y lucrativas, de algunos de ellos; que los pastos pueden disfrutarse, como parece que tambien se verifica, por los ganados de uso propio y por los destinados á granjeria de otros vecinos, y así sucesivamente los demás productos de los montes; considerando que esta manera de interpretar los ganaderos el significado de aprovechamiento comun es contrario á lo que dispone la legislacion vigente en la materia, que, si bien autoriza que el vecino cuyas necesidades exigen un gasto de 100 cargas de leña, así como el que solo consume 20 puedan aprovecharlas libremente del monte comun, siempre que este permita sin deterioro ó daño, y que el que para su uso ó consumo necesita 100 cabezas de ganado lanar, de cerda, ó cabrío, etc., ó el que solo consume 6 cabezas pueda llevarlas al pasto mientras este exista para todos; no consiente que á la sombra de este derecho individual, propio del vecino presente y venidero, se establezcan industrias y se alimenten granjerias, en provecho esclusivo de ellos y quizás de otros vecinos de diferente pueblo, con perjuicio de los de Pina; considerando que habiendo sobrante de leñas, pastos y demás productos de aquellos que suplean solo para el acrecentamiento de sus fortunas, no puede privarse á la entidad moral pueblo, cuyos intereses están representados y administrados por el municipio, de que aquel sobrante se enagenen y sus productos metálicos afluayan á las arcas municipales en beneficio del vecino pobre, cuyo derecho es perfectamente igual que el del rico ganadero ó industrial; considerando que tanto la propuesta del Ayuntamiento de Pina, como la aprobacion

dada por la Diputacion provincial y este Ministerio, de imponer el pago de cierta cantidad por cabeza de ganado que entre al pasto en algunos cuarteles de los montes de aquel con destino á cubrir las cargas municipales están ajustadas á lo establecido por la legislacion vigente del ramo; y considerando por último, que en varios pueblos de esa provincia se observan irregularidades en el disfrute de los montes del comun de vecinos;

S. A. el Regente del Reino, oida la Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que notándose un vicio que lastima los intereses de la generalidad del vecindario de Pina en la manera de entenderse el derecho vecinal del aprovechamiento comun de sus montes, se corrija por V. S. en los términos que se desprenden de las anteriores consideraciones; es decir, respetando y haciendo respetar el derecho que cada vecino tenga al aprovechamiento de los pastos, para sus ganados de uso propio y no de granjeria ó comercio; de las leñas y materiales de construccion para sus hogares y edificios; y de los demás productos que se destinan al uso ó consumo de los vecinos; y dictando las órdenes oportunas para hacer cesar el abuso que con motivo de esta expediente se ve que viene haciéndose del derecho vecinal á los aprovechamientos

2.º Que, salvo la forma en que se arbitren los recursos, cuyos actos deben ser intervenidos por el Ministerio de la Gobernacion y sus dependencias, el sobrante de aquellos productos forestales se enagenen legalmente y su importe metálico ingrese en las arcas municipales con destino á cubrir las obligaciones del vecindario.

3.º Que se modifiquen las condiciones del pliego redactado por el Ingeniero Jefe del distrito en los términos que espresa en su informe, sujetándolas á lo que previenen las ordenanzas.

4.º Que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente á los efectos de la órden de 2 de Agosto último.

Y 5.º Que estadío V. S. muy detenidamente esta cuestion en los demas pueblos que se hallen en el caso del de Pina; para que todos ellos entren en el aprovechamiento comun de sus montes en los términos que las leyes prescriben, sin abusos ni corruptelas que beneficiando á los menos, perjudica notablemente á los más y mayormente necesitados.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.—Es copia.—Isidro Castroviejo.

Diputacion provincial.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1875 Á 76.

Mes de Agosto.

Extracto de la cuenta del mes de Agosto correspondiente al año económico de 1875 á 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 21 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	9.255 20
Por producto del Instituto de segunda enseñanza.	100 "
Idem del Hospicio de Leon.	41 68
Idem de contingente provincial del 75 al 76.	2.000 "
Idem de atrasos.	" "
Idem de un relojero por calamidades.	" "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	15.941 36
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.	28.428 98
TOTAL CARGO.	55.475 22

DATA.

Satisfecho al personal de las oficinas de la Diputacion.	2.655 30
Idem á material de id.	457 50
Idem al Escribiente de la Junta de Agricultura.	85 35
Idem á gastos de bagajes.	218 73
Idem á id. del Boletín oficial.	5.070 86
Idem á personal de la Seccion de caminas.	531 50
Idem á id. de la Junta de Instruccion primaria.	232 08
Idem á id. del Instituto de segunda enseñanza.	2.387 05
Idem á id. de la Escuela Normal de Maestros.	614 36
Idem á material de este Establecimiento.	11 50
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.	106 66
Idem á estancias de dementes.	4.612 50
Idem á Hospital de Leon.	1.830 75
Idem á Casa de Misericordia.	1.295 "
Idem á personal del Hospicio de Leon.	430 49
Idem á material de id.	6.090 42
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	270 82
Idem á material de id.	5.542 80
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.	98 86
Idem á material de id.	532 80
Idem á Casa de Maternidad.	174 50
Idem á gastos imprevistos.	5.297 50
Idem á objetos de interés provincial.	1.000 "
Idem á subvenciones de obras.	" "
Idem á la Biblioteca provincial.	" "
Idem por lo suplido al presupuesto corriente.	" "

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en Agosto.	15.941 36
TOTAL DATA.	44.741 95

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO.	55.475 22
IDEM LA DATA.	44.741 95
EXISTENCIA.	8.733 29

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	" "
En la del Instituto.	786 65
En la de la Escuela Normal.	97 38
En la del Hospicio de Leon.	5.425 83
En la del de Astorga.	1.638 83
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	919 78
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	166 82
TOTAL IGUAL.	8.733 29

COMISION PERMANENTE.

Session de 3 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.

Abierta la sesion á las diez, con asistencia de los Señores Fernandez Florez y Llanuzares, Vocal suplente éste, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Accediendo á lo solicitado por el Auxiliar de Contaduría D. Natalio Revillo, se acordó concederle 20 dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Acreditado por Roque Arias Frangnillo, vecino de Molinaseca y Ramon Martinez Cepedano, de la Bafieza, hallarse dentro de las condiciones reglamentarias, se acordó concederles los socorros que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Siendo la hora señalada al efecto, se celebró el acto de vista pública de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos de Lillo, Rodizime, Ponferrada y La Ercina.

Con arreglo á lo dispuesto en el contrato de las Hijas de la Caridad del Hospicio de Astorga, y acreditado con certificacion facultativa la necesidad en que se halla de tomar los baños de las Caldas de Oviedo, la Señora Superiora de dicho instituto, se acordó que se satisficgan los gastos con cargo al capitulo de Imprevistos del Establecimiento.

Admitida por el Presidente en el Hospicio de esta ciudad por la urgencia del caso una niña hija de Matias Alonso, vecino de Barniedo, quedó confirmada dicha resolucion, entendiéndose la gracia, por solo el periodo de la lactancia.

Justificado por Manuela Alvarez, vecina de Portilla, que el expósito de Leon, llamado Mateo, se halla á su cuidado desde 1.º de Agosto de 1873, sin que sea hijo ayudo, se acordó que se continúe abonando á la interesada el salario correspondiente desde que se suspendió el pago, debiendo la Administracion del Hospicio expedir nueva libreta á su favor, recogiendo ó inutilizando la que aparece á nombre de Maria Angela Fernandez, que no la tenido nunca en su poder el niño.

En vista de lo solicitado por Casimiro Alvarez, vecino de Quintana de Fuseros, y no pudiendo este por tener hijos legítimos prohibir como pretende la expósito de Astorga Tomasa Enriquez, se acordó que le sea entregada con las formalidades consiguientes, haciendo obligacion de abonarla las soldadas con relacion al servicio que va á prestarle, y en armonia con el precio que tengan en la localidad, debiendo el Administrador cuidar de que el convenio se cumpla en beneficio de la expósito, que no pudiendo prohibirlo el solicitante, así que dependiendo del Establecimiento aunque al cuidado del Casimiro Al-

varez, hasta que cumpla los 20 años de edad.

Resultando de la instancia presentada por Juana Valcarlos, que la interesada confiesa ser hija suya la expósito llamada Marcela, procedente de la Casa-Cuna de Ponferrada, se acordó no haber lugar al abovo de las nueve mensualidades que dió se la adeudan por la crianza de dicha expósito.

No pudiendo la Comision resolver las consultas que la dirigen los Alcaldes en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos porque de otro modo prejuzgaría los recursos de alzada, se acordó manifestar al Alcalde de Borrenes, que obre con arreglo á la ley para reclamar los fondos que obran en poder del Depositario.

Quedó enterada la Comision del oficio del Juzgado de Valencia de D. Juan, participando no hallarse conformes los peritos nombrados para la expropiacion en el camino número 1.º de dicho distrito y haber nombrado el Juzgado perito 3.º á don Pedro Suenz de Miera.

Quedó enterada la Comision de la Real orden de 19 de Julio próximo pasado desestimando la reclamacion de D. Ambrosio Esasi y otros Profesores de Medicina y Cirujía para que se les abonen los honorarios por los reconocimientos que practicaron en los mozos de la primera reserva de 1874, como facultativos nombrados por la Autoridad militar.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion municipal, para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de cinco dias que se les señala para verificarlo.

Garnate.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, acordó las variaciones siguientes:

Las Secciones de Villegroy y Orta, quedan suprimidas y se agregan á la Seccion y Colegio de Corullon.

La Seccion y Colegio de Dragonte, queda por lo tanto suprimida y se agrega á la Seccion y Colegio de Corullon. La Secciones de Uzariz, Cabeza de Campo, Molezna y Cadafresnes, se suprimen y quedan agregadas á la Seccion y Colegio de Orniña.

Estas son las variaciones que por acuerdo del Ayuntamiento quedan verificadas en beneficio del sufragio y comodidad de los pueblos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Corullon y Noviembre 15 de 1875.—El Alcalde, Crisanto Agudo.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Habiéndose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias ante el Alcalde del mismo, pasados los cuales se proveerá.

La asignacion anual de la misma es de 550 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

La Vecilla 14 de Noviembre de 1875.—P. A. del Alcalde: el Regidor primero, Isidoro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villademor de Vega.

La Corporacion municipal que preside en sesion ordinaria del dia 7 del actual, acordó la supresion del segundo colegio electoral de este distrito municipal que existia en la Escuela elemental de niños y su agregacion al primero que ocupa la Sala consistorial del Ayuntamiento en donde han de votar todos los electores del Municipio.

Villademor de la Vega Noviembre 14 de 1875.—El Alcalde, Aquilino Garcia.

Juzgados.

Don Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dió la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á 28 de Octubre de 1875 el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el presente incidente promovido por Emerenciana Barrientos, vecina de Alcuetas, para que se la declare pobre en el sentido legal para litigar y en el cual han sido parte el Promotor Fiscal y D. Martin de la Vega Barrientos, y

Resultando: que el Procurador Serna en representacion de la Emerenciana presentó al Juzgado escrito en fecha 26 de Julio último, en el cual espuso que teniendo necesidad de entablar litigio contra D. Martin de la Vega y careciendo de recursos para sufragar los gastos consiguientes, solicitaba que se la declarara en su dia pobre para litigar en el citado pleito ofreciendo al efecto la oportuna prueba ó informacion.

Resultando: que conferido traslado de dicho escrito á D. Martin de la Vega y al Promotor Fiscal, este lo evacuó manifestando que si de la prueba ofrecida resultaba acreditada la pobreza de la Emerenciana no se oponia á la declaracion por ella solicitada; y que el primero no lo evacuó por lo que fué declarado en rebeldia y se entendieron por su parte las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal.

Resultando: que tres testigos presentados por la parte ahora declararon en el término de prueba que la Emerenciana solo cuenta para su subsistencia con los escasos jornales eventuales que

gana por si misma y con los pequeños recursos que voluntariamente la suministra su familia, todo lo cual unido no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta villa, en cuya atencion, la Emerenciana es considerada como pobre.

Resultando: que ésta figura en los repartimientos de Territorial y Subsidio del Ayuntamiento de Villabraz á que su domicilio corresponde con una cuota de 3 pesetas y 36 céntimos por todos conceptos, lo cual aparece de la certificacion del folio 22.

Considerando: que tienen derecho á ser declarados pobres en sentido legal y á gozar de los consiguientes beneficios, todos los que se encuentren en cualquiera de los casos que señala el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que segun las pruebas practicadas Emerenciana Barrientos se encuentra comprendida en las prescripciones de dicho artículo toda vez que no teniendo más recursos propios que el producto de su trabajo y la pequeña renta ó bienes por los que paga la contribucion de que se ha hecho mérito, es visto que no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 179 al 182, 185, 187, 195 y 198 al 200 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Emerenciana Barrientos pobre en sentido legal, para litigar con D. Martin de la Vega Barrientos y mando que se la dispensen los beneficios concedidos á los de su clase por el art. 181 de dicha Ley sin perjuicio para su caso y tiempo de lo que previenen el 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los Estrados del juzgado, se hará notoria por medio de edictos fijados en el sitio acostumbrado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Antonio Garcia Paredes.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de este partido estando en audiencia pública hoy veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Gregorio Gonzalez y Juan Lopez, de esta vecindad; doy fé.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente con el V.º B.º del señor Juez, en Valencia de D. Juan á 28 de Octubre de 1875.—V.º B.º, Antonio Garcia Paredes.—Claudio de Juan Gonzalez.

D. Domingo Manzanaera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Tomás Fernandez Falagan, natural y vecino que fué de Castrotierra de la Valduerna, que falleció *ab intestato*, hallándose preso en esta villa el día veinte y cuatro de Noviembre de mil

ochocientos setenta, para que comparezcan en este Tribunal dentro del término de treinta, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, mediante haber renunciado la herencia en favor de sus hijos Margarita, José, María y Miguel Fernandez Brasa, y aceptado tan solo á beneficio de inventario, el otro, Felipe Fernandez Brasa, vecino de dicho pueblo.

Dado en La Bañeza á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Domingo Manzanaera.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

D. José Reyero, Escribano de este Juzgado de Riaño y su partido.

Doyle: Que en el interdicto de adquirir, interpuesto en este Juzgado por el Procurador habilitado don Jacinto Garcia á nombre de D. Fidél Garcia Tegerina, obra al folio diez y siete al diez y ocho el acuerdo de Asesor nombrado, que literalmente dice:

En la ciudad de Leon á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, enterado de las anteriores diligencias el que suscribe como Asesor nombrado por el Señor Juez accidental de primera instancia de Riaño para proveer en ellas:

Resultando, que por el D. Fidél Garcia Tegerina como curador ejemplar de su madre D.^a María Tegerina, vecinos de la Puebla de Lillo, se ha promovido interdicto, para adquirir la posesion de los bienes dotales de una Capellania laical, patronato vincular de legos, titulada de Nuestra Señora de Guadalupe, fundada en la iglesia parroquial de dicho pueblo, la cual la habia poseido hasta su fallecimiento D. Vicente Tegerina Diez, hermano de D.^a María, y cuyos bienes consistian últimamente en cinco acciones del Banco de España, depositadas en la Caja de dicho establecimiento:

Resultando que en apoyo de su demanda presentó el testamento otorgado por el D. Vicente, en esta ciudad á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario D. Antonio Garcia Ocon, en el que constituye por heredera usufructuaria de todos sus bienes á la expresada D.^a María su hermana, hasta fin de su vida, y despues á varios sobrinos que nombra; y además las partidas sacramentales que acreditan que eran hermanos de doble vinculo como hijos ambos, de D. Juan Antonio Tegerina y D.^a Juana Diez, vecinos que fueron del mismo pueblo de Lillo:

Resultando, que ofrecida informacion por los hechos de la demanda, tres testigos contestes han declarado ser cierto: que el finado D. Vicente poseyó la mencionada Capellania lai-

cal ó patronato vincular hasta su fallecimiento: que falleció sin dejar ascendientes ni descendientes y no quedándole más hermanos de doble vinculo que la D.^a María nombrada heredera usufructuaria en su testamento; y finalmente que nadie pone hoy á título de dueño, ni de usufructuario los bienes cuya posesion se pide;

Considerando que el testamento público y solemne es título legítimo y bastante para adquirir la posesion con arreglo á derecho; y tambien lo es la justificacion del parentesco entre hermanos de doble vinculo á falta de ascendientes y descendientes:

Considerando que está justificado que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes sobre que versa el interdicto; y

Considerando, que los bienes que se hallan en este caso deben darse en posesion al que presente títulos suficientes á adquirirlos; Interin no se presente un tercero con mejor derecho:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 699 y 700, de la ley de Enjuiciamiento civil, el Asesor entiende que procede otorgar á D.^a María Tegerina en concepto de heredera usufructuaria de D. Vicente Tegerina, su hermano; y en su representacion á D. Fidél Garcia Tegerina, su hijo; la posesion, sin perjuicio de tercero de los bienes de la Capellania laical de Nuestra Señora de Guadalupe, fundada en el pueblo de Lillo, consistentes hoy en cinco acciones del Banco de España, librándose el oportuno testimonio para que se le reconozca como tal y se le paguen los intereses vencidos y que fuesen vencidos de dichas acciones, y publicándose este auto en la forma ordinaria é insertando en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que procedan. Es mi dictamen que firmo en Leon dicho día.—Licenciado, José María Lázaro.—Hay una rúbrica.—A continuacion al folio diez y ocho vuelto el auto que dice:

Auto.—En la villa de Riaño á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor D. Juan Balbuena, Juez accidental de primera instancia del partido habiendo visto el dictamen del Asesor, nombrado en estas diligencias, de acuerdo con el mismo y por ante mi Escribano, dijo:

Que debia otorgar y otorgaba á D.^a María Tegerina y en su representacion á su hijo D. Fidél Garcia Tegerina, como curador ejemplar de la misma; la posesion de los bienes de la Capellania laical de Nuestra Señora de Guadalupe en la forma que dicho Asesor propone, librándose el

oportuno testimonio que se le reconozca como tal y se le abonen las rentas ó intereses vencidos y que venciesen de dichos bienes ó insertándose este auto con el dictamen que le precede en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que haya lugar.

Asi lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé.—Juan Balbuena.—Hay una rúbrica.—Ante mi, José Reyero.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original y lo relacionado asi resulta del expediente de interdicto de adquirir, á que me refiero, y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en Riaño á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Reyero.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que rean los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de S. Martín de Oscos, en el concejo del mismo nombre, con la dotacion de 625 pesetas.

La de Cadavedo, en el de Valdés, con la misma dotacion.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Folgueras, Cordovero, Villamar, Santulube, Ardesaldo, Gormoño, Solo, Alaba y S. Esteban, en el concejo de Salas, con la dotacion de 250 pesetas anuales.

Las de las Villas, Pintorias, Rios, en el de Grado, con la misma dotacion.

Las de Bres, Berbes y Carmen de Soto, en el de Rivasdesella, con id.

Las de Busto y Santa Eugenia, en el de Villavieja, con id.

La de S. Roque del Prado, en el de Cabrales, con id.

La de Villanegín, en el de Proaza, con id.

La de Cogollo, en el de las Regueras, con id.

La de Boniellas, en el de Llanera, con id.

La de Manzanaeda, en el de Oviedo, con id.

La de Alvin, en el de Onís, con id.

La de Ques, en el de Pitoma, con id.

La de Collado en el concejo de Siero, con id.

La de Numbre, en el de Gozon, con idem.

La de Uria y Andos, de temporada, en el concejo de Ibias, á cargo de un solo maestro, con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de 250 pesetas.

Las de Arganza y Sorribas, de temporada, en el de Tineo, con las mismas condiciones y detacion.

Las del Valle y S. Roman, de temporada, en el de Cangas, con id.

La de Baiña, en el concejo de Mieres, con id.

La de Bimeda, en el de Cangas de Tineo, con id.

Escuelas incompletas de niñas.

La de San Martín de Ibias, en el concejo del mismo nombre, con la dotacion de 275 pesetas.

Sustitucion.

La de sustitucion de la escuela elemental de niños de la Pola de Allende, concejo del mismo nombre, con 412 pesetas 50 céntimos y las retribuciones de los niños.

Los maestros y maestras disfrutará además de un sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Oviedo 11 de Noviembre de 1875.—El Rector, Leon Salmeán.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 1.^o de la Plazuela de las Carnicerías, situada entre las calles de la Revilla y Travesía de S. Martín. El que quiera interesarse en su compra dirijase á su dueño, Café de los Montañes. Noviembre 12 de 1875.—José de Rueda Bustamante.

VENTA DE ALMENDROS

EN VILLANARÁN.

Á precios convencionales se venden por D. Emilio de Dios Valcarlos, piés de tres y cuatro años para trasplantar.

Son de buena calidad y hay donde elegir.

CAPÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos de la cabeza, del estomago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tienen por excelencia, altamente higiénico y saluífico, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tozas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Farmacia de Merino é hijo, plaza de la Catedral. 0-2

RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofreceamos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,65 centímetros largo por 0,45 de ancho.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Rafael Garcia é Hijos.—Punto de los Nuevos, núm. 14.